

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXIV	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 25 de julio de 2011.	Núm. Ext. 226
--------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LES INTERMUNICIPALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE
CHINAMECA Y OTEAPAN, VER.

folio 959

DECRETO NÚMERO 277 QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL
ESTADO A OTORGAR UN SUBSIDIO DEL CIENTO POR CIENTO
A LAS PERSONAS FÍSICAS CAUSANTES DEL IMPUESTO ES-
TATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS EN EL ES-
TADO DE VERACRUZ.

folio 957

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A MIGRANTES, A
CELEBRAR EL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA
EMPRESA DE TRANSPORTE DENOMINADA AUTOBUSES
ESTRELLA BLANCA.

folio 960

DECRETO NÚMERO 278 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIO-
NA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PESCA Y
ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ.

folio 958

ACUERDO POR EL QUE SE DA POR TERMINADO EL CARGO DE
NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO VEINTI-
CUATRO DE LA DÉCIMO SÉPTIMA DEMARCACIÓN NOTA-
RIAL CON RESIDENCIA EN VERACRUZ, VER., QUE LE
HABÍA SIDO OTORGADA AL LICENCIADO BERNARDO CAR-
LOS RUIZ ORTIZ, POR FALLECIMIENTO Y SE DECLARA LA
VACANCIA DE LA MISMA.

DECRETO NÚMERO 279 QUE CREA EL PROCEDIMIENTO PARA
LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE LÍMITES TERRITORIA-

folio 972

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 15 de 2011
Oficio número 336/2011

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente De-
creto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HO-
NORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERA-
NO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO
DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS
33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 77 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PO-
DER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE
EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 277

**QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A
OTORGAR UN SUBSIDIO DEL 100% A LAS PERSONAS
FÍSICAS CAUSANTES DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA LOS
EJERCICIOS FISCALES 2012 AL 2016**

Artículo Primero. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para
que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación,
otorgue un subsidio del 100% del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (IESTUV), causado en los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, por los automóviles (autos, camiones y ómnibus) propiedad de personas físicas que residan en la Entidad, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

I. Que al momento de aplicar el beneficio, el vehículo se encuentre dado de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes.

II. Que el valor total del vehículo, entendiéndose éste como el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas con registro ante la Secretaría de Economía del Gobierno Federal autorizadas para importar autos usados, o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor; incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, así como las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación a excepción del Impuesto al Valor Agregado, no rebase los \$230,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M. N.).

III. Que el propietario del vehículo realice oportunamente y en el ejercicio respectivo, el pago de los derechos de control vehicular a su cargo, en términos de lo señalado en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, a través del Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, incorporará las provisiones necesarias en los Anteproyectos de Presupuesto de Egresos para los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en términos de lo que establece la legislación aplicable.

Artículo Tercero. El beneficio del presente Decreto será aplicable únicamente al monto del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente a los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, no así a otras contribuciones, accesorios o conceptos diversos.

En caso de no cumplirse con los requisitos previstos dentro del presente Decreto, el beneficio a que el mismo se refiere será inaplicable en el correspondiente ejercicio.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Finanzas y Planeación emitirá las reglas de operación del programa para la aplicación del subsidio.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1° de Enero de 2012.

Segundo. El valor al que se refiere la fracción II del Artículo Primero se actualizará anualmente, de conformidad con la variación anual observada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). La actualización de la cantidad referida será calculada por la Secretaría de Finanzas y Planeación y publicada en la *Gaceta Oficial* del Estado, el primer día hábil del mes de enero del año respectivo. En caso de que desaparezca el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), se estará en su defecto al Índice o indicador que lo substituya.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN

LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001445 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los quince días del mes de julio del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 957

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 15 de 2011
Oficio número 337/2011

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 18 FRACCIÓN I 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O Número 278

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, 8 párrafo primero, 9 fracción I, 11, 12, 13, 15, 17 fracciones XIII y XV y párrafo cuarto, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 30, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40 párrafo primero y fracción I, 41 fracciones III y V, 43, 44, 45, 48, 50, 51, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 60 fracción VII, 66 último párrafo, 67, 68 párrafo segundo, 69, 70, 71, 72, 75 fracción VI, 76, 77, 78, 82, 83 y 85; se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 4; se derogan la fracción XIX del artículo 4, la fracción II del artículo 7 y las fracciones II y IV del artículo 17, todos de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, a la que en lo sucesivo se le denominará la Secretaría y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. ...

I. a XIII. ...

XIII Bis. Dirección. Dirección General de Pesca y Acuacultura

XIV. a XVIII. ...

XIX. Se deroga.

XX. a XXXIV. ...

Artículo 7. ...

I. ...

II. Se deroga

III. a IV. ...

...

Artículo 8. Corresponden al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, las facultades y atribuciones siguientes:

I. a XXVI. ...

Artículo 9. ...

I. Participar, de conformidad con los convenios que celebre con la Secretaría en el ordenamiento y desarrollo de la pesca y acuicultura sustentables del Estado;

II. a X. ...

Artículo 11. El Ejecutivo Estatal, para la consecución de los fines de esta Ley, así como del Plan Veracruzano de Desarrollo, podrá celebrar convenios o acuerdos con la Federación, los municipios y otras entidades federativas, operando y ejecutando las acciones correspondientes la Secretaría.

Artículo 12. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, ejercerá, con la participación de los municipios, en su caso, las funciones que en materia de pesca y acuicultura hayan sido delegadas conforme a los Convenios y Acuerdos de Coordinación que celebre con la Federación con base en la Ley General, asumiendo las siguientes:

I. a VI. ...

Artículo 13. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, formulará, en apego a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Veracruzano de Desarrollo:

I. a V. ...

Artículo 15. La Secretaría impulsará la capacitación, asesoramiento, aprendizaje y asistencia en materia pesquera y acuícola de los integrantes del sector, a fin de fomentar el desarrollo económico y productivo sustentable en el Estado, para lo cual, podrá celebrar convenios con Instituciones Nacionales e Internacionales así como Asociaciones Civiles y Educativas.

Artículo 17. ...

I. ...

II. Se deroga.

III. ...

IV. Se deroga.

V. a XII. ...

XIII. Tres representantes de cada una de las Federaciones de Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera, debidamente constituidas y registradas en el Estado, uno por cada

Región Norte, Centro y Sur, el cual designarán anualmente las propias Federaciones, sin que recaiga la designación en la misma Federación en dos ocasiones seguidas;

XIV. ...

XV. Tres Presidentes Municipales representativos de los municipios con actividades pesqueras o acuícolas, a invitación expresa del Presidente del Consejo;

XVI. a XVII. ...

...

...

El Director General de Pesca y Acuicultura fungirá como Secretario Técnico del Consejo.

...

Artículo 20. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, fomentará la investigación pesquera y acuícola en la Entidad Veracruzana, a través de programas orientados a la conservación y explotación de los recursos acuíferos del Estado.

Artículo 21. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría deberá:

I. a VIII. ...

Artículo 22. De las investigaciones que se realicen como resultado de la aplicación de esta Ley, se deberá rendir un informe final a la Secretaría, el cual servirá de base para la adopción de medidas para la integración de los programas de desarrollo pesquero y acuícola sustentable en el Estado.

Artículo 23. La legal procedencia de los productos, subproductos, derivados o especies acuícolas y pesqueras, se acreditará en la entidad veracruzana al amparo de los avisos de siembra, cosecha, producción y recolección que emitan la Secretaría y la SAGARPA, con los términos y requisitos establecidos en los convenios respectivos.

Corresponde a la Secretaría coadyuvar con las autoridades federales en las disposiciones de acreditación de la legal propiedad, regulados conforme a la Ley General.

Artículo 26. Toda persona está obligada a denunciar ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad, acto u omisión que pudiera ser constitutivo de un delito, observado en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas. La Secretaría deberá establecer mecanismos para la recepción y trámite oportuno de las denuncias.

Artículo 28. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, formulará el Programa Estatal de Desarrollo Acuícola, en apego a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Veracruzano de Desarrollo, para el desarrollo sustentable de la acuicultura comercial, didáctica y de fomento o de investigación en el Estado.

Artículo 30. El Ejecutivo Estatal implementará a través de la Secretaría, los programas de ordenamiento acuícola, tendientes a propiciar el desarrollo de la producción acuícola estatal comercial, didáctica y de fomento o de investigación, en cualquiera de sus tres modalidades: peces, crustáceos y moluscos.

Artículo 32. Los productores acuícolas podrán constituir unidades de manejo acuícolas, las cuales tendrán como objetivo el acceder a apoyos productivos otorgados por la Federación y el Estado, debiendo dirigir la solicitud correspondiente a la Secretaría, la cual deberá contener:

I. a III. ...

Artículo 33. Para el desarrollo de actividades acuícolas didácticas, comerciales o de fomento, en aguas continentales, será necesario contar con el permiso de siembra, cosecha u operación, según corresponda, los cuales serán otorgados, por la Secretaría, previa solicitud. Los permisos serán intransferibles.

Artículo 36. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría podrá, previamente a la autorización del permiso de actividades acuícolas y cuando lo estime necesario, realizar inspecciones físicas a los lugares en donde se realizarán los proyectos, a efecto de analizar la viabilidad de los mismos.

Artículo 37. Los productos obtenidos de las actividades acuícolas, didácticas o de fomento, podrán ser comercializados previo permiso expedido por la Secretaría, siempre que la persona a la que le fue concedido el mismo se hubiere comprometido formalmente a aplicar, del producto obtenido de la venta, al menos un 50% en apoyo a labores didácticas y de fomento acuícolas.

Artículo 38. Los permisos otorgados por la Secretaría deberán ser renovados cada dos años, debiendo comprobar el permisionario que las instalaciones en donde se lleva a cabo la actividad acuícola se encuentran, por lo menos, en las mismas condiciones o que fueron mejoradas.

Artículo 39. La Secretaría, una vez presentada la solicitud debidamente requisitada, para el otorgamiento de los permisos a que se refiere este Capítulo, resolverá lo conducente en un término de treinta días hábiles, pudiendo ampliar este plazo hasta por treinta días hábiles más, en caso de considerarlo procedente.

Artículo 40. La Secretaría podrá en cualquier momento, de oficio, o a petición de parte, revocar los permisos de proyectos acuícolas que otorgue cuando se actualicen los siguientes supuestos:

I. Se modifiquen directa o indirectamente las condiciones en que fueron emitidos los permisos por la Secretaría;

II. a III. ...

Artículo 41. ...

I. a II. ...

III. Vencido el término otorgado al titular del permiso por la fracción anterior, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, dentro de un plazo de 30 días hábiles;

IV. ...

V. Si vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, la misma no ha sido acatada, la Secretaría podrá actuar de oficio contra la resolución emitida al procedimiento de revocación del permiso, procederá el recurso de revisión ante la propia Secretaría.

Artículo 43. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, establecerá las bases y objetivos para el desarrollo pesquero sustentable del Estado, tendientes a lograr el desarrollo económico de las regiones y productivo de la entidad, de conformidad con lo que dispongan esta Ley y demás ordenamientos estatales y federales de la materia.

Artículo 44. En los cuerpos de agua dulce que conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponden a la Entidad Veracruzana, se podrán realizar actividades pesqueras de comercio, fomento, artesanal, didáctica o de investigación, previo permiso concedido al efecto por la Secretaría, sin perjuicio de lo que establezca otra Ley Federal o Estatal de la materia.

Artículo 45. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, formulará el Plan Estatal de Desarrollo Pesquero y los Programas de Ordenamiento de la materia pesquera, en apego a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Veracruzano de Desarrollo, tendientes a regular la pesca estatal en cualquiera de sus etapas correspondientes: captura, extracción, procesamiento, transporte, comercialización o aprovechamiento.

Artículo 48. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, desarrollará los programas de ordenamiento pesquero,

tendientes a regular la actividad pesquera estatal comercial, de fomento, artesanal, didáctica o de investigación.

Artículo 50. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría podrá, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, su Reglamento y los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración respectivos, establecer viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas, así como épocas y zonas de veda.

Artículo 51. Toda persona física o moral, que desee realizar actividades pesqueras de comercio, fomento, artesanal, didáctica o de investigación, dentro de la Entidad Veracruzana, deberá solicitar previamente el permiso correspondiente ante la Secretaría, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 52. Los permisos otorgados por la Secretaría para el desarrollo de las actividades pesqueras comercial, de fomento, artesanal, didáctica o de investigación, deberán ser renovados por el titular de los mismos cada dos años.

Artículo 54. La Secretaría, una vez presentada la solicitud debidamente requisitada, para el otorgamiento de los permisos a que se refiere este Capítulo, resolverá lo conducente en un término de treinta días hábiles, pudiendo ampliar este plazo hasta por otros treinta días hábiles, en caso de considerarlo procedente.

Artículo 55. La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, participará en el desarrollo de las medidas necesarias para la protección y combate permanente de las enfermedades, teniendo como objetivo la conservación de la salud humana, promoviendo el cumplimiento de las disposiciones legales y las medidas de seguridad y sanidad establecidas.

Artículo 57. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, participará en la integración de las Normas Oficiales con relación a:

I. a V. ...

Artículo 58. Cuando en un área o zona determinada se presenten o detecten enfermedades en las especies acuáticas vivas, la Secretaría dará aviso inmediato al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y sus órganos auxiliares en la Entidad Veracruzana, para su atención, con independencia de las acciones de saneamiento que determine.

Artículo 59. La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, el cual tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre las actividades pesqueras y acuícolas que se desarrollan en el Estado.

Artículo 60. ...

I. a VI. ...

VII. La demás que considere la Secretaría, relacionadas con el sector pesquero y acuícola.

Artículo 66. ...

I. a V. ...

La Secretaría expedirá el certificado de registro correspondiente.

Artículo 67. La Secretaría, en coordinación con la delegación estatal de la SAGARPA, integrará la Red de Información Pesquera y Acuícola, la cual concentrará la información de las diversas especies a cultivar en el Estado, así como las zonas propicias, los planes de ordenamiento que desarrollen la Secretaría y la SAGARPA en el Estado, los resultados de los proyectos de investigación que se realicen en la Entidad Veracruzana y las estadísticas de producción e información de precios, oferta y demanda de los productos acuícolas.

Artículo 68. ...

La Secretaría, semestralmente, remitirá la información del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura a la SAGARPA, para la actualización del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría, la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven, en términos de los Acuerdos y Convenios de Coordinación que se establezcan con la Federación.

Artículo 70. La Secretaría, por conducto del personal debidamente autorizado que para ello disponga, tendrá las facultades siguientes:

I. a III. ...

Artículo 71. La Secretaría podrá evitar la entrada o salida del Estado de especies, productos y subproductos pesqueros o acuícolas, cuando se verifique que éstos presentan enfermedades que pongan en riesgo la salud de los habitantes de la entidad veracruzana, así como el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola estatal.

Artículo 72. La Secretaría podrá realizar visitas de verificación y domiciliarias a través del personal debidamente acreditado, el cual deberá contar con la respectiva orden de visita de verificación u orden de visita domiciliaria, debidamente fundada y motivada, en la que se indique el lugar o zona a inspec-

cionar, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Artículo 75. ...

I. a V. ...

VI. No proporcionar la información o documentación que solicite la Secretaría, cuando se disponga de ella, o incurrir en falsedad al proporcionarla;

VII. a IX. ...

Artículo 76. Las infracciones previstas en el Capítulo que antecede, serán sancionadas por la Secretaría con una o más de las siguientes:

I. a V. ...

Artículo 77. Tratándose de infracciones cometidas en materia de sanidad e inocuidad de especies acuícolas y calidad de productos pesqueros y acuícolas, la Secretaría, además de aplicar las sanciones que establece esta Ley, deberá dar aviso al SENASICA.

Artículo 78. Para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley, la Secretaría deberá considerar:

I. a VI. ...

Artículo 82. Los equipos, insumos u organismos asegurados, a juicio de la Secretaría, podrán ser destinados a los siguientes fines:

I. a IV. ...

Artículo 83. La clausura total o parcial, provisional o definitiva de instalaciones por parte de la Secretaría, se aplicará cuando se actualicen los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 75 de esta Ley.

Artículo 85. Contra los actos y resoluciones dictadas por infracciones cometidas a la presente ley y demás disposiciones que deriven de ésta, los afectados, dentro de un término de quince días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la misma, podrán interponer Recurso de Revisión ante la Secretaría.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. El Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado deberá adecuarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001446 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los quince días del mes de julio del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 958

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 15 de 2011
Oficio número 338/2011

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS

33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚMERO 279

QUE CREA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CHINAMECA Y OTEAPAN, VERACRUZ

Artículo 1. El presente decreto establece las reglas procesales para dirimir el conflicto de límites existente entre los municipios de Chinameca y Oteapan, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto, se debe entender el significado de los siguientes conceptos, de la forma siguiente:

a) Congreso. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

b) Diputación Permanente. La representación del Congreso en los recesos del Pleno del Congreso;

c) La Comisión. La Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales del H. Congreso del Estado;

d) Instituto. Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, (INEGI);

e) Las Partes. Los municipios de Chinameca y Oteapan, Veracruz, a través de sus Ayuntamientos;

f) La Ley. Ley Orgánica del Municipio Libre; y

g) El Código. Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DE LAS FORMALIDADES

Artículo 3. Las promociones y actuaciones se harán en forma escrita, con firma autógrafa por la persona legitimada para ello, procediéndose a formar un expediente, que se deberá integrar con todas las actuaciones y promociones que se realicen al respecto, el que deberá estar a disposición de las partes para su consulta en las oficinas que ocupa la Presidencia de la Comisión.

Artículo 4. En las actuaciones se escribirán con letra las fechas y las cantidades. No se emplearán abreviaturas. En caso de duda de alguna firma, la Comisión llamará al interesado para que en su presencia ratifique la firma y el contenido del escrito en el que ésta aparezca. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito o se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción y se desglosará de autos para su entrega o en su caso, se formará un cuadernillo por separado con la misma.

Artículo 5. Las partes podrán consultar el expediente que se forme con motivo del conflicto, así como sus anexos y actuaciones, y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.

DE LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 6. La representación legal de las partes recaerá en los síndicos municipales, y en el presidente municipal, para el caso de que aquél no acepte la representación o exista algún impedimento legal o por acuerdo del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción XXIV de la Ley.

Artículo 7. Podrán las partes delegar la representación legal, mediante el otorgamiento de poder en escritura pública con cláusula especial, únicamente para la atención del conflicto de límites, con todas las facultades para ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, comparecer a las audiencias, recibir documentos, formular promociones, recibir notificaciones incluyendo las de carácter personal, debiendo señalar domicilio en la capital del Estado, sin que puedan delegar sus facultades a terceros.

DE LAS ACTUACIONES

Artículo 8. Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Serán días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas o el Congreso declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Artículo 9. La Comisión podrá habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, el cual se notificará personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 10. Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, la Comisión hará constar la razón por la que no se practicó.

DE LOS TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 11. Las notificaciones a las partes serán personales y se harán en el domicilio que para tal efecto hayan señalado; en su caso, a los representantes legales; de no encontrarlos, el notificador autorizado dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo y recibirlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la

puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

Artículo 12. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de tres días hábiles, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren.

Artículo 13. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen.

Artículo 14. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y

II. En los plazos fijados en días por esta normatividad, La Comisión sólo computará los días hábiles.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 15. La Comisión podrá ordenar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. El acuerdo relativo se notificará personalmente a las partes, a fin de que intervengan.

Artículo 16. Sólo los hechos están sujetos a prueba. Los hechos notorios no necesitan ser probados y la Comisión debe invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 17. Los servidores públicos y los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a la Comisión en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 18. Son medios de prueba:

- I. Los documentos públicos o privados;
- II. El reconocimiento o inspección;
- III. La pericial;
- IV. La presuncional en su doble aspecto;
- V. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia; y
- VI. Los demás medios que produzcan convicción.

Las actuaciones harán prueba plena y deberán ser tomadas en cuenta por la Comisión al momento de resolver, sin necesidad de ser ofrecidas como tales.

Artículo 19. Respecto al ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas, será supletorio el Código.

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 20. La Comisión, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación; y
- III. Multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

La multa a que se refiere la fracción II tendrá el carácter de crédito fiscal y se fijará en cantidad líquida, haciéndose efectivo conforme al procedimiento de ejecución.

INICIO O SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21. La Comisión notificará personalmente a las Partes, que el Congreso, en cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 11/2010, ha iniciado el procedimiento para dirimir el conflicto de límites entre aquéllas, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, se apersonen mediante escrito que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a la que se dirige, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso;
- II. El nombre o denominación del municipio interesado, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital;

IV. Las manifestaciones relativas al conflicto de límites territoriales que la parte desee señalar, acompañadas de una descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que apoye sus argumentos;

V. Las pruebas que, en su caso, se ofrezcan; y

VI. El lugar, fecha y firma del representante legal del municipio interesado.

Artículo 22. Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la Comisión prevendrá por escrito y por una sola vez a la parte interesada para que dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención, subsane la falta.

Artículo 23. La Comisión acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, señalando día y hora para su desahogo, mismo que deberá verificarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación al interesado del acuerdo de admisión.

Artículo 24. Para el caso que dentro del término establecido no se desahoguen las pruebas ofrecidas por Las Partes, a petición de éstas, se podrá ampliar el término hasta por treinta días hábiles.

Artículo 25. Desahogadas las pruebas ofrecidas, se cerrará el periodo probatorio y se concederá el término de quince días hábiles para que las partes formulen alegatos, los cuales serán considerados como la opinión a que se refiere el artículo 4º de la Ley.

Artículo 26. La Comisión, una vez cerrada la etapa de alegatos y de considerarlo pertinente para el conocimiento de la verdad, podrá allegarse pruebas para mejor proveer, sin perjuicio de las pruebas supervenientes que se podrán ofrecer hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente.

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 27. Antes de que se emita el dictamen por la Comisión y en cualquier etapa del procedimiento como medio alternativo de solución, las partes podrán proponer soluciones conciliatorias a aquélla.

Artículo 28. De proceder la conciliación, la Comisión escuchando a las partes, formulará el acuerdo entre éstas, especificando el arreglo limítrofe, describiendo las coordenadas, formulando los mapas y cartas topográficas correspondientes, que

deberán ser firmadas y selladas por las partes intervinientes, con el apoyo que, en su caso, resolicite al Instituto en términos del artículo 65, fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 29. La Comisión emitirá el dictamen con proyecto de Decreto para su aprobación ante el Pleno del Congreso, dentro del plazo de veinte días hábiles.

DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN

Artículo 30. Concluido el término de alegatos, el expediente se pondrá a la vista del Gobernador, en cumplimiento del artículo 4º de la Ley, para que éste emita su opinión dentro de un plazo de quince días hábiles.

Emitida o no la opinión en el término señalado, la Comisión solicitará la devolución del expediente continuándose con el procedimiento establecido.

Artículo 31. Pone fin al procedimiento el Decreto aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. La resolución emitida será definitiva, y las partes estarán obligadas a su cumplimiento, estableciéndose por aquél las medidas conducentes para su ejecución.

DE LA EJECUCIÓN

Artículo 32. La Comisión con el apoyo del Instituto procederá a la delimitación y demarcación de los terrenos que conformarán los territorios de los municipios involucrados, conforme al decreto emitido por el Congreso, solicitando previamente para ello, en su caso, el apoyo del Instituto.

Artículo 33. Las partes y la Comisión, con el apoyo que se solicite previamente al Instituto, llevarán a cabo la demarcación de los límites resueltos en el Decreto, fijando los puntos físicamente, mediante la utilización de los medios tecnológicos adecuados para tal fin.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las normas procesales únicamente se aplicarán al conflicto de límites entre los municipios de Oteapan y Chinameca, en cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional número 11/2010; en tal razón, deberá iniciarse la integración del expediente respectivo, notificándose previamente en forma personal a los Ayuntamientos de los municipios citados, por conducto de sus representantes legales.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001447 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los quince días del mes de julio del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 959

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A/50/029

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 8 fracción VII y 12 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

Que el Gobernador del Estado en su calidad de representante del Gobierno, cuenta con las facultades que expresamente le otorga el artículo 49 fracción XVII de la Constitución Política Estatal, para celebrar convenios y contratos en los diversos ramos de la Administración Pública, con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con entidades descentralizadas, personas físicas o morales de carácter público o privado.

Que el Titular del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Que con el propósito de agilizar las acciones de la Administración Pública, el párrafo cuarto del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, otorga a los titulares de las dependencias y entidades la facultad de celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia, con la autorización escrita del Ejecutivo, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se autoriza a la Titular de la Dirección General de Atención a Migrantes a celebrar el Convenio de Colaboración con la empresa de transporte denominada “Autobuses Estrella Blanca”, en el ámbito de su competencia y conforme a la normatividad aplicable; haciendo la encomienda que una vez realizado el mismo, se informe acerca de dicha gestión.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de la firma del Convenio autorizado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil once.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 960

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que el licenciado Bernardo Carlos Ruiz Ortiz, quien desempeñaba el cargo de notario titular de la Notaría número Veinticuatro de la décimo séptima demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz; falleció el día ocho del mes de enero del año dos mil once, según consta en la copia certificada de la inscripción de defunción número 1162119 de fecha veintisiete de junio de dos mil once, expedida por la oficial encargado del Registro Civil de la ciudad de Boca del Río, Veracruz, presentada ante esta Dirección General el día ocho de julio del año dos mil once.

2. Que de conformidad con el artículo 83 fracción I de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es procedente dar por terminado el cargo de notario

titular de la Notaría número Veinticuatro de la décimo séptima demarcación notarial, con residencia en la ciudad de Veracruz, Veracruz, que tenía designado el licenciado Bernardo Carlos Ruiz Ortiz, en virtud de su fallecimiento.

3. Que de acuerdo con el expediente personal del citado fedatario público, mismo que obra en el Archivo de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección General de Notarías, el licenciado Bernardo Carlos Ruiz Ortiz, quien se desempeñaba como notario titular de la Notaría Pública número Veinticuatro de la décimo séptima demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz; tenía designado al licenciado José Antonio Valdés Quintanilla, como su notario adscrito.

4. Que con el propósito de facilitar a los usuarios de dicha notaría el trámite de los instrumentos ya autorizados por el titular, que hubieren quedado pendientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es posible facultar al licenciado José Antonio Valdés Quintanilla, notario adscrito de la notaría de mérito, para tramitar los instrumentos ya autorizados, expedir los testimonios, copias certificadas o certificaciones que le solicite la parte interesada, y durará en dicho encargo el cual no excederá de treinta días naturales, a partir del día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

5. Que en virtud de lo descrito en los puntos que anteceden, resulta procedente actuar en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y declarar la vacancia de la citada notaría.

Por lo tanto, de conformidad con lo que disponen los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 35, 43, 46, 53, 157 fracciones I, IV y V; y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se da por terminado el cargo de notario titular de la Notaría número Veinticuatro de la décimo séptima demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz, que le había sido otorgado al licenciado Bernardo Carlos Ruiz Ortiz, por fallecimiento del mismo.

Segundo. Se declara la vacancia de la Notaría Pública número Veinticuatro de la décimo séptima demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz.

Tercero. Se faculta al licenciado José Antonio Valdés Quintanilla, notario adscrito de la Notaría número Veinticuatro de la Décimo Séptima demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz; para que se encargue del despacho de dicha notaría, únicamente para tramitar los instrumentos ya autorizados, expedir los testimonios, copias certificadas o certificaciones que le solicite la parte interesada, y durará en dicho encargo el cual no excederá de treinta días naturales, a partir del día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado; vencido éste, entregará a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, previa elaboración del inventario y actas correspondientes, el protocolo, los folios útiles, el archivo y los sellos, para su resguardo correspondiente.

Cuarto. Comuníquese el presente Acuerdo al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la oficina del Registro Público de la Propiedad de la décimo séptima zona registral con cabecera en la ciudad de Veracruz, Veracruz; para los efectos legales procedentes.

Quinto. Publíquese por una sola ocasión en la *Gaceta Oficial* del estado.

Sexto. El presente Acuerdo surte efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Séptimo. Se autoriza a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, a cumplir el presente Acuerdo.

Octavo. Cúmplase.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los catorce días del mes de julio del año dos mil once.

El Gobernador del Estado
Dr. Javier Duarte de Ochoa
Rúbrica.

folio 972

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA.

Directora de la *Gaceta Oficial*: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN.

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx